



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.798

Ocaña, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	CORRECCION REGISTRO CIVIL
Demandante:	MIRIAN SUAREZ OSORIO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00244-00

Una vez analizada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que los documentos arrimados como pruebas, dentro del presente tramite se tornan ilegibles, dispone el Despacho requerir a la parte demandante, a fin de que ser sirva arrimarlos nuevamente por medio digital, procurando una clara visibilidad de estos, a fin de proceder respecto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

8firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9a909b9db11ee18f4b96b7a78966681cd2ba6a4f35f1fb224589ce85b00eca**
Documento generado en 20/08/2021 04:00:25 p. m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 806

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO
Demandada	SAMIRA MARCELA NAVARRO BAYONA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00300-00

I. ASUNTO

Agotado el trámite respectivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

El señor FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **SAMIRA MARCELA NAVARRO BAYONA**, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) M/CTE.**, por concepto de importe de capital; más **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 164.000.00)**, que corresponden a los intereses de plazo causados del 16 de octubre de 2016, al 16 de febrero de 2020; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 17 de noviembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso. Como fundamento de su pretensión allega el diligenciamiento del interrogatorio que como prueba anticipada, debía absolver la demandada a petición del actor, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, de cuyo cuestionario fueron declaradas asertivas susceptibles de confesión las preguntas 1, 2, 3,4 y 5 en audiencia celebrada para esos efectos por el mencionado juzgado el veintidós de octubre del año próximo pasado.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **SAMIRA MARCELA NAVARRO BAYONA**, a favor de **FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO**, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) M/CTE.**, más los intereses de plazo causados del 16 de octubre de 2016, hasta la exigibilidad de la obligación, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes y los de mora, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 17 de noviembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total.

La demandada, **SAMIRA MARCELA NAVARRO BAYONA**, se notificó por AVISO, de dicho proveído, el día veintisiete (27) de noviembre de 2020, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443, numerales 2 y 3 del CGP., se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En segundo lugar, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)

En tercer lugar, en el caso sub-júdice la ejecución se funda en el diligenciamiento del interrogatorio de parte que, como prueba anticipada, debía absolver la demandada a petición del actor, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, de cuyo cuestionario fueron declaradas asertivas susceptibles de confesión las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5, en audiencia celebrada para esos efectos por el mencionado Juzgado el veintidós de octubre de 2019, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título valor antes descrito.

No habiéndose propuesto medios de defensa ni existiendo hechos que generen, se procede conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **SAMIRA MARCELA NAVARRO BAYONA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00)**.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b227f7f6d12898017682e4a48e1006c9f4b9b920ea1d1b8c63118a26521aef1**

Documento generado en 20/08/2021 04:00:21 p. m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.801

Ocaña, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	OLIVA ESTHER QUINTERO DE FLOREZ
Demandado:	RAFAEL GARCIA PINO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00352-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por OLIVA ESTHER QUINTERO DE FLOREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL GARCIA PINO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se percata este Despacho que aun cuando dentro del acápite de Notificaciones se adosan las direcciones físicas para notificación de las partes, estas carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido, en las aludidas direcciones, pues es de anotar que las mismas pudieren existir en distintas ciudades y departamentos a lo largo del territorio nacional.

Por otra parte, se advierte inconsistencias respecto del interregno temporal sobre el cual se deprecian los intereses de plazo; puesto que en el apartado inaugural de la demanda se dispone su causación desde el 17 de Mayo de 2018 al 16 de Agosto de 2021, no obstante, verificados los hechos y el título valor objeto de recaudado, se observa que la fecha de vencimiento del título data 16 de Agosto de 2018, tornándose lo anterior ininteligible.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS NUMA MENA, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa0470fab80cc13e309f337f9363eb7e2afd09d2e9f630750efb57fb04efcad**

Documento generado en 20/08/2021 04:00:23 p. m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.807

Ocaña, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00359-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR EMILIO ROPERO GUERRERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, no logra evidenciar este Despacho poder otorgado por la entidad demandante a la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES, quien otorga poder a la Dra. CAROLINA SOLANO VELEZ, para que adelante la presente ejecución, pues si bien se hace mención a la escritura pública No.3332, otorgada el 22 de Mayo de 2018, la misma no se adosa con la demanda.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5952ef08089fc9943e09cb2688e0978a5b45282b37908c9cd920d0edd7c2d887**

Documento generado en 20/08/2021 04:00:22 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.799

Ocaña, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	OSCAR VERGEL
Demandados:	WALTER CARRILLO Y LILIANA VERJEL SANCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00347-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por OSCAR VERGEL, a través de apoderado judicial, contra los señores WALTER CARRILLO Y LILIANA VERJEL SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OSCAR VERGEL y ORDENAR a los señores WALTER CARRILLO Y LILIANA VERJEL SANCHEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio suscrita el día 10 de Marzo de 2018.
 - a) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), por concepto de capital insoluto.
 - b) Más los intereses de plazo causados desde el 10 de Marzo de 2018, al 15 de Agosto de 2019.
 - a) Más los intereses moratorios, causados desde el 16 de Agosto de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
2. Letra de cambio suscrita el día 10 de Marzo de 2018.
 - c) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), por concepto de capital insoluto.
 - d) Más los intereses de plazo causados desde el 10 de Marzo de 2018, al 15 de Septiembre de 2019.

b) Más los intereses moratorios, causados desde el 16 de Septiembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

3. Letra de cambio suscrita el día 10 de Marzo de 2018.

e) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), por concepto de capital insoluto.

f) Más los intereses de plazo causados desde el 10 de Marzo de 2018, al 15 de Octubre de 2019.

c) Más los intereses moratorios, causados desde el 16 de Octubre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

4. Letra de cambio suscrita el día 10 de Marzo de 2018.

g) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), por concepto de capital insoluto.

h) Más los intereses de plazo causados desde el 10 de Marzo de 2018, al 15 de Noviembre de 2019.

d) Más los intereses moratorios, causados desde el 16 de Noviembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores WALTER CARRILLO Y LILIANA VERJEL SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890efaef1efca2bd6fbb42093ce4870ef6e851772cc2eb0d540d3f9123be1f35**
Documento generado en 20/08/2021 04:00:24 p. m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.804

Ocaña, Veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	ODULIO PEREZ CORONEL y CARMELINA CORONEL CARREÑO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00352-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra los señores ODULIO PEREZ CORONEL y CARMELINA CORONEL CARREÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, respecto al saldo de capital insoluto del Pagare No.051206100013150, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este.

En cuanto a la solicitud de dictar mandamiento de pago respecto de otros conceptos, este Despacho no accede, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, no existe claridad, respecto en razón de que fueron causados.

Por otra parte, en razón a la autorización elevada por la apoderada judicial, a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ, este Despacho dispone acceder, al tenor de lo normado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; e igualmente se accederá respecto de la dependencia elevada a la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ORDENAR a los señores ODULIO PEREZ CORONEL y CARMELINA CORONEL CARREÑO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE

(\$7.891.345.00), por concepto saldo de capital insoluto del título valor pagare No.051206100013150.

b) Mas la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL UN PESOS M/CTE (\$1.351.001.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de Octubre de 2020 hasta el 20 de Abril de 2021.

c) Más los intereses moratorios, causados desde el 21 de Abril de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de otros conceptos, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores ODULIO PEREZ CORONEL y CARMELINA CORONEL CARREÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: TENER como dependiente judicial de la apoderada judicial a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ y la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627e6bfa5ad0dd5de3eadf01461e0831eee05c624116eaac28a2630fa4560ac7**
Documento generado en 20/08/2021 04:00:22 p. m.